

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-701/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-701/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, de fecha 20 de julio de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 20 de julio de 2018, con número de recepción 000055338, el cual se interpone en contra de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que, mediante sentencia emitida por dicho Tribunal en fecha 20 de junio de 2019, en relación al expediente **JDCL-133/2019**, mediante el cual se notifica la resolución dictada en la sesión de la misma fecha por el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos previstos en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

(...)

Dentro del ultimo Considerando de la resolución anteriormente señalada se precisa que:

“SÉPTIMO. Efectos a los que deberá dar cumplimiento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1. *Que se reponga el procedimiento sancionatorio CNHJ-MEX-701/18, desde la etapa del emplazamiento a la totalidad de sujetos denunciados que correspondan, derivado de las irregularidades y vicios procedimentales advertidos en el estudio de fondo.*
2. *La responsable deberá practicar las notificaciones de manera personal a Cuauhtémoc Arroyo Cisneros de todas y cada una de las etapas procesales hasta el dictado de su resolución en términos de lo expuesto por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-90/2018.*
3. *La responsable deberá cerciorarse de que el domicilio de emplazamiento de los probables responsables sea el correcto debiendo emitir oficios al Instituto Nacional Electoral, a Teléfonos de México (TELMEY) y de ser posible a los Servicios de Administración Tributaria (SAT). Lo anterior a efecto de cerciorarse del domicilio correcto de Edgardo Rogelio Luna Olivares y Mario Juan Luna Olivares, a efecto de reponer los vicios de emplazamiento y respetar los principios de presunción de inocencia y debido proceso desde la práctica de notificación del citatorio a garantía de audiencia a las partes de la queja CNHJ-MEX-701/2018.*
4. *Una vez ejecutadas las etapas procedimentales correspondientes, mismas que deberán seguirse en los términos y plazos establecidos en la normativa interna de MORENA y legislación supletoria, el órgano responsable emitirá un nuevo fallo, el cual deberá estar correctamente fundado y motivado, en el que realice una nueva valoración integral de todo el material probatorio.*
5. *Asimismo, establezca en la resolución los hechos concretos, la conducta desempeñada por cada uno de los denunciados, la normatividad aplicable a cada caso en particular, y cuáles son los criterios que vinculan las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.*

En consecuencia, se concede a la responsable un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que dé inicio al emplazamiento de los sujetos denunciados en el procedimiento CNHJ-MEX-701/2018 y con el objeto de dar un lapso prudente y razonable, para llevar a cabo las acciones tendientes a hacer posible la ubicación y localización de los mismos [...]

SEGUNDO. Del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, de fecha 20 de julio de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto

político el día 20 de julio de 2018, con número de recepción 000055338, el cual se interpone en contra de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES.**
- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. JULIETA GONZÁLEZ CABALLERO Y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS.
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una captura de pantalla en la que se aprecia la publicación descrita en el HECHO TERCERO de la queja.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.

Asimismo se anexaron como diligencias propuestas para mejor proveer las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Esta diligencia se propone a fin de revisar el contenido de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/morena.mx.coacalco>
- <https://www.facebook.com/profile.ph?id=1000093919750061>
- https://www.facebook.com/libertadporlapaz/?hc_ref=ART3AT8XUA63kbseuhJk-QAqmb_hRKmPGtbYK6nqiq8HcJYq94D_-i2_7asVG4s3ePM&fref=nf

TERCERO. Del acuerdo de Reposición de Procedimiento y Admisión. Que derivado del oficio No. TEEM/SGA/1379/2019 de fecha 20 de junio de 2019, en relación al expediente JDCL-133/2019, mediante el cual se notifica la resolución dictada en la sesión de la misma fecha por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por esta Comisión y se ordena la reposición del procedimiento del expediente al rubro citado es por lo que se procedió a la emisión de un acuerdo de Reposición de Procedimiento y Admisión de la queja de fecha 17 de

junio de 2019, mismo que fue debidamente notificado de a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

CUARTO. De la contestación a la queja. Los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, dan contestación a la queja presentada en su contra mediante escrito presentado en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 25 de julio de 2019, con número de folio de recepción 002405.

QUINTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 15 de agosto de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-MEX-701/18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ
- Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ

POR LA PARTE ACTORA:

- Cuauhtémoc Arroyo Cisneros quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ARCSCH80101809H500, asistido de su representante legal el C. José Fernando Ramírez Solano, quien a su vez se identifica con credencial de elector

expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector RMSLFR83052909H800.

TESTIGOS PARTE ACTORA

- *Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector GTRDJR50121228H000.*

POR LA PARTE ACUSADA

- *Edgardo Rogelio Luna Olivares quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector LNOLED69090315H100.*
- *Mario Juan Luna Olivares quien se identifica **con copia simple** de su credencial de elector con clave de elector LNOMR86010509H100; asistido por su representante legal, el licenciado Enrique Abdón Navarrete Rodríguez quien se identifica con **copia simple** de su cédula profesional expedida por la DGP de la SEP con número 9759798.*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La C. Grecia Velázquez Álvarez pregunta a las partes si es su deseo conciliar. En uso de la voz el C. José Fernando Ramírez Lozano señala que no es posible la conciliación.

La C. Grecia Velázquez Álvarez da por concluida la etapa de conciliación a las once horas con cuarenta y ocho minutos.

La C. Grecia Velázquez Álvarez solicita a la parte actora ratificar su escrito de queja mismo que es ratificado en ese mismo acto por el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros.

En uso de la voz el C. José Fernando Ramírez Lozano señala que ha sido ratificado el escrito solicita que sean desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas detalladas en los incisos c), d), e9 y f), las cuales versas sobre pruebas técnicas, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones de las que se desprende que los denunciados presuntamente transgredieron los artículos 53 inciso f) y 56 de la norma estatutaria. Documentales que en su dicho y concatenadas entre sí, y con las pruebas que se desahogaran con posterioridad (testimonial y confesional y de inspección ocular y supervinientes), generarían convicción sobre los hechos denunciados. Respecto a la prueba marcada en el inciso i), solicita que esta CNHJ tenga a bien realizar la inspección ocular en este momento al equipo celular del C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros a efecto de evidenciar que del número citado en la queja consistente en el 5562950421 fueron enviados dos mensajes el día 1

de julio de 2018 a las once 11:05 y 11:06 de la mañana invitando al voto diferenciado.

Se ofrece también la prueba confesional a cargo de Edgardo Rogelio Luna Olivares y Mario Juan Luna Olivares. Solicitud que sean calificadas de legales las posiciones que a cada parte se le hagan mismas que por lo que respectan a pliego de posiciones de C. Mario Juan Luna Olivares, se da por el número telefónico 5562950421 y por lo que hace a C. Edgardo Rogelio Luna Olivares por lo que hace la número de teléfono 5562951072, las cuales en este acto entrega por escrito a esta CNHJ para su evaluación y clasificación.

Así mismo ofrece la testimonial a cargo del C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, la cual de igual forma presenta por escrito y hace entrega a esta CNHJ.

Finalmente como prueba superviniente, ofrece la impresión de pantalla de los mensajes de texto invitando al voto diferenciado por parte de Mario Luna Olivares de las cuales se desprende el número telefónico 5562950421 agregándose su imagen de perfil para con eso evidenciar que el 1 de julio de 2018 fueron enviados dos mensajes a las 11:05 y 11:06. Entrega en este acto las pruebas señaladas.

Desde este momento manifiesta y ofrece como prueba superviniente un testimonio notarial en el que se certifica que del número atribuido a Mario Juan Luna Olivares, 5562950421, se enviaron dos mensajes invitando al voto diferenciado la cual en su dicho, por razones no atribuibles al medio presentado, el notario público correspondiente hará entrega el día de mañana y a su vez ellos (parte actora) a esta CNHJ.

La C. Grecia Velázquez Álvarez señala que se tienen por recibidos dos pliegos de posiciones mediante los cuales se pretende desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. Edgardo Rogelio Luna Olivares y Mario Juan Luna Olivares. Dichos pliegos constan de diecisésis posiciones las cuales serán calificadas de legales en el momento procesal oportuno. Así mismo se recibe el interrogatorio para el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo del C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, mismo que se desahogará en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como supervinientes, en este acto se reciben dos impresiones de pantalla de la red social WhatsApp, mismas que serán valoradas por esta CNHJ al momento de emitir la resolución correspondiente, en caso de que sean admitidas como tales.

Por lo que hace al testimonio notarial que se ofrece, se le apercibe a la parte actora que de no ser presentado ante esta H. Comisión el día 16 de agosto de este año, tal y como la misma señala, éste no se tendrá por ofrecido y por lo tanto no será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

La parte señalada ratifica en todos sus términos el escrito de contestación de la queja.

La C. Grecia Velázquez Álvarez da uso de la voz a la parte señalada.

En uso de la voz el C. Enrique Abdón Navarrete Rodríguez señala que objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros y solicita a esta CNHJ se declare improcedente la queja toda vez que en su dicho no cumple los lineamientos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula de manera supletoria este procedimiento ya que, en su dicho, en su capítulo de hechos del primero, segundo, tercero y cuarto, no establece lugar, fecha y persona que tuvieron conocimiento de dicho acto, dejando en estado de indefensión a sus representados. Así como, el hoy quejoso no acredita en su dicho, un interés jurídico para la presente queja ya que se establece por los estatutos de MORENA que tendrá que ser un militante el que pueda solicitar la queja y, de las constancias que obran en el presente procedimiento, en su ducho no se acredita con una credencial expedida o un nombramiento que lo acredite como militante de dicho partido, actualizándose las causales de improcedencia del artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) en relación con el Artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, objeta todas y cada una de las mismas por los siguientes motivos:

Respecto a la prueba confesional ofrecida, solicita se desestime dicha probanza ya que lo dejaría en estado de indefensión, ya que los hechos que narra no tienen relación entre sí ya que no señala día, hora y lugar; el modo en que ocurrieron los hechos, así como la forma de intervención de los señalados.

Respecto a la prueba testimonial, solicita se desestime la pertinencia de dicha probanza ya que en su dicho no está relacionada con los hechos que narra en su escrito de queja ya que en ninguno de los hechos refiere la relación o intervención que tuviera el C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez en el presente procedimiento.

Respecto a la prueba técnica, solicita que también sea excluida al no cumplir con los requisitos que establece el numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria ya que el aportante en su dicho no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba; situaciones que establece el mismo numeral en cita para la aceptación de dicha probanza.

Respecto a la práctica de la diligencia de inspección ocular, solicita que sea desechada dicha prueba ya que dicha probanza no se encuentra contemplada en el capítulo de pruebas que refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Respecto a la prueba superviniente que refiere de una testimonial notarial, solicita que sea desechada ya que. Como se acredita en el acuerdo que la CNHJ notificó, el día 15 de agosto del presente año, sería la admisión y desahogo de dichas probanzas, siendo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral no señalaría que puedan ser admitidas otras probanzas en días posteriores a la audiencia señalada por esta

CNHJ. Solicitud a la CNHJ que no se vulneren derechos de sus representados por lo que solicita se deseche dicha probanza toda vez que no fuera ofrecida el día señalado para su desahogo.

Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las partes al tenor de la presente acta.

La C. Grecia Velázquez Álvarez procede al desahogo de las pruebas confesional, testimonial y cotejo de la técnica. Por la parte acusada queda asentada que no presenta prueba alguna para desahogar en la presente diligencia.

La CNHJ procede a calificar las posiciones de la prueba confesional. Respecto a la prueba confesional a cargo del C. Edgardo Rogelio Luna Olivares se establece que se trata de un pliego de dieciséis posiciones de las cuales se califican de legales las marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Se desecha por insidiosa la marcada con el numeral 5.

Se señala la posición, la respuesta a la misma y la aclaración si la hubiere.

1.- Sí

2.- No.

3.- Señala que no hizo llamado al voto diferenciado.

4.- Señala que no hizo un llamado al voto diferenciado.

6.- Señala que AMLO llamó al “voto masivo”.

7.- No.

8.- No.

9.- No, aclara que esa acción no se puede hacer en unos minutos.

10.- No.

11.- No.

12.- Sí.

13.- Sí.

14.- Sí.

15.- Sí, aclarando que la comunicación telefónica por esa aplicación casi no la utiliza.

16.- No.

La C. Grecia Velázquez Álvarez procede al desahogo de las pruebas confesional, testimonial y cotejo de la técnica. Por la parte acusada queda asentada que no presenta prueba alguna para desahogar en la presente diligencia.

La CNHJ procede a calificar las posiciones de la prueba confesional.

Respecto a la prueba confesional a cargo del C. Mario Juan Luna Olivares se establece que se trata de un pliego de diecisésis posiciones de las cuales se califican de legales las marcadas con los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Se desechan por insidiosas las marcadas con los numerales 3,4 y 5.

Se señala la posición, la respuesta a la misma y la aclaración si la hubiere.

1.- Sí.

2.- No.

6.- No.

7.- No.

8.- No.

9.- No, aclarando que no sabe cómo él (el de la voz) puede hacer un llamado en general a la “militancia en general” y que considera que es una pregunta insidiosa.

10.- No.

11.- No.

12.- Sí.

13.- Sí.

14.- Sí.

15.- No, ese día no.

16.- No.

Se tiene por desahogada la prueba confesional ofrecida por la parte actora marcada bajo el apartado A en su escrito de queja, al tenor de la presente acta.

Se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo del C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez misma que fue ofrecida en el apartado B del escrita original de queja. Así mismo se señala que por lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida a cargo de la C. Julieta González Caballero, la misma se tiene como no ofrecida toda vez que no comparece a la presente audiencia.

La C. Grecia Velázquez Álvarez da uso de la voz al C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez comunicándolo a que conduzca con verdad en las respuestas al interrogatorio que se le hace.

Respecto a los hechos, el C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez señala que apoya la denuncia dado que a su juicio se violan los principios de MORENA por apoyar a candidatos de otros partidos.

A pregunta de lo C. Grecia Velázquez Álvarez señala que se cometió una anomalía por parte de los señalados, Mario y Edgardo Luna Olivares.

Respecto al interrogatorio, el testigo señala a Edgardo y a Mario Luna Olivares identificándolos; los conoce porque han participado juntos en actividades públicas y privadas del partido desde el 2014.

A petición de la parte señalada en voz de su representante legal, las preguntas contenidas en el interrogatorio al testigo serán leídas de manera textual.

- 1.- Si, conoce a las partes.
- 2.- Mario y Edgardo Luna Olivares, así de como Cuauhtémoc Arroyo como el promovente de la queja.
- 3.- Los conoce por su actividad partidista.
- 4.- Conoció desde el 2014 a Mario Juan Luna Olivares.
- 5.- Lo conoció desde el 2014 a C. Edgardo Rogelio Luna Olivares
- 6.- Si, él realizó campaña en ese proceso.
- 7.- Mario Juan Luna participó promoviendo la candidatura de AMLO pero señala que hizo campaña en contra del resto de los candidatos de MORENA. Hizo campaña a favor, según recuerda de Agustín Barrera y Juan Zepeda y otras dos personas que no recuerda.
- 8.- Edgardo Luna realizó campaña.
- 9.- Edgardo realizó su campaña promoviendo candidaturas diferentes a los candidatos de MORENA a excepción de AMLO.
- 10.- Sí, conoce el contenido de los mensajes de WhatsApp.
- 11.- Señala que fue en la mañana, entre diez y once que se recibió dichos mensajes.
- 12.- Señala que es una lista de por quienes deberían de votar.
- 13.- Señala que los mensajes eran los mismos.
- 14.- Igual que su hermano, entre diez y once de la mañana.
- 15.- También era una lista, similar a la de su hermano; o sea, una lista que llamaba a votar por AMLO, Agustín Barrera y Juan Zepeda.
- 16.- Señala que le consta lo que dijo porque lo vio y leyó y que cree que se violaron los principios del partido al llamar a votar por otros candidatos.

En uso de la voz, el C. Enrique Abdón Navarrete Rodríguez pregunta al C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez sobre la lista de mensajes de WhatsApp. El testigo señala que era de Facebook y no WhatsApp. A pregunta del representante de la parte señalada, ratifica que tiene una cuenta en Facebook.

A pregunta de la representación de la parte señalada, recuerda que se trataba de listas para votar por diversas personas. A pregunta de la representación señalada señala que no recuerda la forma específica pero que si llamaba a votar por López Obrador, Juan Zepeda y Agustín Barrera; dice que en especial el día primero pero que las publicaciones estaban desde antes publicadas. Manifiesta que pertenece a MORENA a pregunta de si pertenece a algún grupo político. Manifiesta que no mentiría para favorecer a Cuauhtémoc Arroyo y que se encuentra en este procedimiento por el interés de participar y hacer cumplir a

MORENA. Señala que los señalados que, aunque hubo varios implicados, solo los señalados los puede identificar como los que llamaron a votar por otras personas. Señala que al pertenecer a MORENA es que tiene identificados a los señalados en las mismas redes sociales. A pregunta de las partes señala que en su casa fue cuando vio algunos de los mensajes dado que fue observador por parte del INE pero que al estar en contacto con sus redes vio en diferentes momentos los mensajes en su teléfono.

Se tiene por desahogada la prueba testimonial.

Respecto a la prueba técnica se ofrece la misma para que se realice un cotejo de una captura de pantalla.

Del cotejo ofrecido se observan dos inconsistencias:

Respecto al primer globo de la conversación la hora señalada en la captura dice “11:05” y “11:06” y en la pantalla del celular se advierte que los mismos globos señalan en los mismos globos de conversación “11:04” y “11:05”

En uso de la voz, el C. Edgardo Rogelio Luna Olivares solicita el nombre del notario a lo que la parte actora señala que todavía no tiene ese nombre.

ALEGATOS

En uso de la voz el C. José Fernando Ramírez Lozano manifiesta lo siguiente:

Las pruebas que se ofrecen en el escrito de queja se encuentran debidamente relacionadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar como se puede advertir de su contenido una vez que los H. comisionados los analicen. De igual forma quiero que se asiente en la presente acta que el número correspondiente a Mario Juan Luna Olivares ha sido reconocido como de su propiedad con el número 5562950421 y que de dicho número salieron los mensajes que, con independencia de la hora exacta en que fueron recibidos, invitan al voto diferenciado, por lo que se acredita un vínculo de dicho número con esos mensajes.

Por otra parte, respecto al interés jurídico que se alega no tiene mi representado, esta H. Comisión tiene facultades para efectuar diligencias para mejor proveer y así revisar en el registro correspondiente la afiliación de mi representado con el instituto político MORENA. De igual forma quiero objetar las preguntas efectuadas para el testigo Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez pues en su contenido implícitamente se pretende denostar a un adulto mayor respecto a si tiene redes sociales, si sabe qué es Facebook y entre ellas si maneja la tecnología.

Así mismo quiero hacer valer que nunca se desvirtuó la propiedad del número telefónico con el de los denunciados y finalmente quiero hacer notar que una persona ajena a las partes en esta audiencia no autorizada para hablar con los denunciados, habló en voz baja con el C. Edgardo Luna como se puede desprender del video, razón por la cual igualmente objeto los cuestionamientos que esta persona citó en la presente audiencia.

Así mismo quiero entregar por escrito alegatos constantes en cuatro fojas previamente firmados y fechados el quince de agosto de 2019, los cuales presento en este acto con su respectivo acuse de recibo.”

En uso de la voz el C. Enrique Abdón Navarrete Rodríguez señala:

“En este acto ofrezco de mi parte un escrito consistente en cuatro fojas por una sola de sus caras firmadas por los CC. Edgardo Luna Olivares y Mario Juan Luna Olivares. Así mismo solicito que le tengan por desechadas las pruebas supervinientes que ofreciera el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros el día de hoy ya que ofrece un testimonio notarial el cual a viva voz se denota que no ofrece sino que solamente cita ya que no refiere ni qué notario ni su nombre; solamente refiere que ofrecerá un testimonio siendo que el día de hoy se señalara el desahogo de las probanzas ofrecidas por ambas partes y se denota que dichas pruebas supervinientes que solo cita, no puede dársele valor probatorio ya que el día del desahogo no ofreciera dicho testimonio notarial, solicitando a esta honorable Comisión no se violenten derechos a favor de mis representados al aceptar dicha probanza. Así como lo que hace a la impresión de pantalla que refiere también como prueba superviniente, dicha prueba se le tenga también por desechada ya que, como todas sus probanzas, no acredita el lugar, las circunstancias de modo, el tiempo que reproduce la prueba y lo que pretende acreditar. Así mismo, denotando respecto a su prueba técnica que fuera desahogada y aceptada por este apoyo técnico jurídico de esta Comisión, que no cumple los requisitos que establece el numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de manera supletoria como de la inspección ocular que la misma ley citada no refiere como prueba ni como medio idóneo para acreditar tomando este apoyo técnico jurídico atribuciones y desahogando pruebas que no se encuentran contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de manera supletoria.

Así mismo en lo que respecta a la testimonial a cargo del C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, se puede apreciar que no es congruente con su dicho que los hechos que narra no están concatenados al escrito de queja del C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros ya que no acredita modo, tiempo y lugar; modo en que ocurren dichas circunstancias y al solo ser un testigo, solicito que no se le tenga dicha prueba como ofertada.

Así mismo de la prueba que se llevara a cabo respecto a una prueba técnica y posteriormente inspección ocular, llevada a cabo en el teléfono del C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, se puede evidenciar que no concuerda la hora

del envío de dichos mensajes con el teléfono y la imagen del mensaje que refiere en su hecho tercero, denotando que dicha prueba fuera alterada por lo cual solicito que no sea tomada en cuenta la misma.

Como se puede apreciar, el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, no acreditará con sus medios de prueba la queja que interpusiera, ya que con sus medios de prueba no pudo acreditar que mis representados lleven a cabo el agravio que señala en su escrito de queja ya que como se aprecia, solo se basa en un mensaje de pantalla en el cual se puede denotar que solo aparece la leyenda de "Mario Luna Ol", situación que resulta poco creíble ya que dichos medios tecnológicos (teléfonos) pueden ser manipulados a fin de que aparezca dicho nombre por lo cual solicito que al dictar la presente resolución sea en ese tenor y se dejen absueltos de las pretensiones solicitadas por el C. Cuauhtémoc arroyo Cisneros al no dar debido cumplimiento y acreditación a la queja en cuestión"

Se da por concluida la etapa de alegatos al tenor de las manifestaciones realizadas por las partes.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN:

La CNHJ acuerda lo siguiente:

PRIMERO. *Se tienen desahogada la confesional ofrecida por la parte actora en términos de lo manifestado en la presente acta, mismas fueron a cargo de los CC. Edgardo Rogelio Luna Olivares y C. Mario Juan Luna Olivares.*

SEGUNDO. *Se tienen desahogada la testimonial ofrecida por la parte actora en términos de lo manifestado en la presente acta, misma que fue a cargo del C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, asimismo se tiene por no ofrecida la testimonial a cargo de la C. Julita González Caballero, lo anterior por no comparecer a la presente audiencia.*

TERCERO. *Se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de queja inicial, mismas que se desahogara por su propia y especial naturaleza al momento de emitir la resolución correspondiente.*

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas en la presente audiencia como pruebas supervinientes, las mismas se tienen por recibidas pero esta Comisión se reserva su admisión y posterior valoración, así mismo se hace hincapié respecto al apercibimiento decretado a la parte actora respecto al testimonio notarial ofrecido, ya que de no presentarlo en el término señalado el mismo no será valorado ni tomado en consideración en el presente procedimiento.

CUARTO. Se tiene por HECHAS las manifestaciones realizadas por las partes en el cuerpo de la presente acta, misma que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

QUINTO. Se tiene por recibidos los escritos de alegatos presentados por las partes y descritos en el acta, mismos que serán valorados al momento de emitir la resolución correspondiente.

Siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente CNHJ-MEX-701/18.”

SEPTIMO. De los alegatos. Dentro del desahogo de la audiencia estatutaria, las partes ofrecieron sus alegatos mediante escritos, cada uno de ellos debidamente firmados por su oferente.

OCTAVO. Del acuerdo de cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, esta Comisión emitió el cierre de instrucción del procedimiento al rubro citado con el cual se procede a certificar que no existe diligencia alguna pendiente por lo que se deja en estado de resolución el mismo, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-701/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de septiembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de trato sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, así como vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que, presuntamente los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, durante la jornada electoral pasada estuvieron realizando el llamado a la militancia de MORENA y a la sociedad en general que emitieran el sufragio de forma diferenciada, es decir, pidiendo el voto únicamente para el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
2. Que, presuntamente, los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, el día de la jornada electoral, mediante un grupo de WhatsApp enviaron a la militancia del municipio de Coacalco de Berriozábal un mensaje exhortando a que se votara por candidatos diversos a los postulados por MORENA.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 6 inciso b), i) y 53 incisos a), c), f), h) e i).

IV.Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V.Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

I. La transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico.

II. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.

III. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

*resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. 1. Que, presuntamente, los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, el día de la jornada electoral, mediante un grupo de WhatsApp enviaron a la militancia del municipio de Coacalco de Berriozábal un mensaje exhortando a que se votara por candidatos diversos a los postulados por MORENA.

PARTE ACUSADA. Se señala que dichas manifestaciones resultan oscuras, frívolas e improcedentes, ya que el quejoso no señala de forma clara y precisa el modo, tiempo y lugar de los hechos.

CNHJ. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por las partes esta Comisión considera en primer término que la defensa del voto en el proceso electoral es una de las tareas más importantes que todos los órganos, militantes y/o simpatizantes de MORENA deben desarrollar dentro del ámbito de sus facultades y/o posibilidades, es por lo que de las manifestaciones realizadas por la parte actora se puede presumir un actuar indebido por la parte acusada, sin embargo es necesario concatenar los hechos narrados por el quejoso y los medios de prueba que ofrece para acreditarlos, para con ello esclarecer si existió o no la conducta denunciada.

PARTE ACTORA. 2. Que, presuntamente, los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, el día de la jornada electoral, mediante un grupo de WhatsApp enviaron a la militancia del municipio de Coacalco de Berriozábal un mensaje exhortando a que se votara por candidatos diversos a los postulados por MORENA.

PARTE ACUSADA. 2. Se señala que dichas manifestaciones resultan oscuras, frívolas e improcedentes, ya que el quejoso no señala de forma clara y precisa el modo, tiempo

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

y lugar de los hechos.

CNHJ. Se reitera la importancia que en su momento tenía la defensa del voto, no solo respecto la candidatura por la presidencia, sino por todas aquellas postulaciones en las que MORENA competía ya que lo que se buscaba y se busca es la unidad nacional y la 4 Transformación del país, en cuanto a su vida política, económica y social, siempre viendo por el beneficio del pueblo mexicano.

Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae únicamente respecto de la presunta transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico, la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos y la transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

Es importante señala que, en el desarrollo de la audiencia estatutaria, uno de los elementos importantes que se derivó de esta fue el reconocimiento por parte de los acusados de los números de celular que el quejoso señaló.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES.**

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante las posiciones que fueron calificadas de los pliegos de posiciones presentados, así mismo con dichas posiciones y la contestación a las mismas no se puede

acreditar de forma fehaciente los hechos que se les imputan a los acusados, motivo por el cual, la misma únicamente, puede ser valorada como un indicio, sin embargo es importante señalar que hubo reconocimiento expreso por parte de los acusados del número de celular que la parte actora señala como el de estos, sin que esto conlleve reconocimiento alguno de los hechos que generaron la presente Litis.

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso q), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso q) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la **prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisible tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una **prueba confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—PONENTE: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. JULIETA GONZÁLEZ CABALLERO Y JORGE GUADALUPE RODRÍGUEZ.

Se da cuenta de que únicamente se desahogó la testimonial a cargo del c. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, mediante la cual se desprende que el Testigo conoce a los acusados y que considera que el actuar por parte de estos va en contra de los estatutos de MORENA, ya que según dice le consta que, en el proceso electoral del 01 de julio de 2018, los CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES llamaron mediante redes sociales a un voto diferenciado sin apoyo a los candidatos de MORENA, sino que únicamente por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba como indicio, ya que las mismas son únicamente manifestaciones de carácter unilateral, sin que se concatenen con ningún medio de prueba adicional que genere convicción respecto de lo que se pretende probar, sirviendo como sustento:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y reprender a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación*

debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una captura de pantalla en la que se aprecia la publicación descrita en el HECHO TERCERO de la queja.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dicha impresión, se acredita en primer lugar la existencia de una conversación en la presuntamente participa uno de los acusados es decir el C. MARIO LUNA, asimismo se realizó la compulsa correspondiente con el presunto original, es decir, la conversación guardada en el celular del C. CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS, el cual se puso a la vista del personal del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión para realizar el cotejo correspondiente, siendo el resultado de este que: como tal y se encuentra asentado en el acta de audiencia, que en dicho cotejo se observaron dos inconsistencias, “Respecto al primer globo de la conversación la hora señalada en la captura dice “11:05” y “11:06” y en la pantalla del celular se advierte que los mismos globos de conversación “11:04” y “11:05”, motivo por el cual, es evidente que dichos elementos no coinciden entre sí.

Aunado a lo anterior es importante señalar que de la captura de pantalla no se desprende elemento alguno que dé certeza de que se trata del número de celular de alguno de los acusados.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Asimismo se anexaron como diligencias propuestas para mejor proveer las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Esta diligencia se propone a fin de revisar el contenido de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/morena.mx.coacalco>
- <https://www.facebook.com/profile.ph.?id=1000093919750061>
- https://www.facebook.com/libertadporlapaz/?hc_ref=ART3AT8XUA63kbseuhJk-QAqmb_hRKmPGtbYK6nqiq8HcJYq94D-i2_7asVG4s3ePM&fref=nf

Esta Comisión manifiesta que el contenido de los mismo no puede ser valorado, toda vez que no se tiene acceso a las publicaciones de dichos enlaces.

Respecto de las presuntas pruebas supervenientes ofrecidas en el desarrollo de la audiencia estatutaria, esta Comisión se ciñe a lo establecido en el acuerdo de Cierre de instrucción, es decir, que, la parte actora a través de su representante legal ofrecieron pruebas adicionales con carácter de supervenientes, 2 impresiones de pantalla los cuales contienen mensajes de WhatsApp presuntamente enviados por "M Mario Luna Olivares" de fecha 01 de julio de 2018.

Así mismo ofrecieron un testimonio notarial en el que presuntamente se certifica que del número atribuido a Mario Juan Luna Olivares, 5562950421, se enviaron dos mensajes invitando al voto diferenciado la cual, en su dicho, por razones no atribuibles a su oferente no pudieron presentarlo en dicha audiencia, por lo cual fueron apercibidos de que de no presentarlo el día 16 de agosto de 2019, se les tendría por no ofrecido.

Respecto de las pruebas ofrecidas como supervenientes, esta Comisión señala que, por lo que hace a las impresiones de pantalla, una vez analizadas, se concluye que las mismas no reúnen las características esenciales con las que deben contar los medios de prueba para ser considerados como supervenientes, motivo por lo cual no son admitidas en el presente procedimiento, teniendo como sustento:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL

OFERENTE. - De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas** previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas **pruebas**, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60”.

Ahora bien, por lo que hace al testimonio notarial ofrecido y no presentado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha 15 de agosto del presente año, toda vez que no fue presentado dicho medio de prueba.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Dentro del escrito de contestación a la queja los acusados no ofrecen medio de prueba alguno a su favor, siendo el caso de que el desarrollo de la audiencia estatutaria tampoco ofreció medio de prueba alguno.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por

parte de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprenden indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo esta Comisión considera que de dichos indicios **NO** se deprende la acreditación de los mismos, sin embargo concatenados con la testimonial del C. **JOSÉ GUADALUPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y con la Confesional desahogada, se llega a la conclusión de que existió la conducta denunciada y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político, motivo por el cual es aplicable lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), h) e i), sin embargo la misma **NO** se puede atribuir a ninguno de los acusados, ya que si bien es cierto que aparece el nombre del C. **MARIO LUNA OL**, **no se acredito que dicha conversación saliera del celular del C. MARIO JUAN LUNA OLIVARES**. Por lo que hace al C. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES**, no se acredita su participación dentro de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de queja, motivo por el cual las supuestas transgresiones y violaciones hechas valer en su contra resultan infundados y por lo tanto improcedentes.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los

órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, pero inoperantes en contra del C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios hechos valer por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS** en contra del C. **EDGAR ROGELIO LUNA OLIVARES**, por lo que se le absuelve en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los **CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi